



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TRIGÉSIMA PRIMERA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez².

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 5 (cinco) juicios de la ciudadanía.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-202/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 202 de este año**, promovido para controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de desechar la denuncia formulada por la parte actora por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

²Ante la ausencia justificada del secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, de conformidad con el acuerdo de habilitación de catorce de julio de dos mil veintiséis emitido por la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

El proyecto de cuenta considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local confirmara esa determinación, en tanto que pasó inadvertido que el desechamiento de queja por parte del Instituto local se sustentó en consideraciones que excedían el análisis preliminar permitido por la normativa aplicable, ya que no se agotó el deber reforzado de investigación previsto para este tipo de asuntos.

Por ello, la propuesta consiste en revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **202** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se señalan en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta, Javier Carmona Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-238/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 238 de este año**, promovido por una ciudadana en contra de la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar.

Como antecedente, en el año 2025 (dos mil veinticinco) la parte actora inició ante el INE el trámite de inscripción extemporánea al padrón electoral. Para verificar la documentación presentada la autoridad electoral solicitó información al Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. Esa autoridad confirmó la existencia del acta de nacimiento, aunque advirtió una diferencia entre el nombre asentado en sus archivos y el incorporado en el registro digital.

Posteriormente, en marzo del presente año, la parte actora presentó una nueva solicitud de credencial para votar. La autoridad responsable la declaró



improcedente con base en la información obtenida durante el trámite anteriormente mencionado.

Durante la instrucción del presente juicio, el Registro Civil informó que el acta contenía una anotación marginal derivada de una sentencia que ordenó rectificar el nombre de la parte actora. Esa modificación existía antes de la presentación de la solicitud controvertida.

Por tanto, el proyecto propone revocar la resolución porque la autoridad responsable utilizó información desactualizada y omitió verificar la situación registral vigente.

En consecuencia, se ordena analizar nuevamente la solicitud, valorar integralmente las constancias y emitir la determinación correspondiente”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **238** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía responsable, cumplir lo determinado en el apartado de efectos de la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-244/2026** y **SCM-JDC-246/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 244 de este año**, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que sobreseyó el medio de impugnación al considerar que, durante la sustanciación del juicio, cesó la omisión atribuida a diversas autoridades

municipales de dar respuesta a 2 (dos) solicitudes de información y entregar la documentación solicitada.

La promovente sostiene, esencialmente, que el Tribunal local actualizó indebidamente la causa de sobreseimiento, pues debió verificar si la información proporcionada era suficiente para restituir su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo y no limitarse a constatar que la autoridad municipal emitió una respuesta formal.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios. Se sustenta que el Tribunal local no sostuvo su determinación únicamente en la afirmación de la autoridad municipal de haber dado respuesta a las solicitudes, sino en un conjunto de elementos probatorios que obraban en el expediente al momento de resolver, entre otros, las respuestas emitidas, los acuses de recepción, la certificación expedida por el secretario general municipal respecto de la documentación entregada mediante un dispositivo de almacenamiento y la videograbación correspondiente al acto de entrega.

Asimismo, se considera que el Tribunal local garantizó el derecho de audiencia de la promovente al darle vista con dicha documentación para que manifestara lo que estimara pertinente. Si bien el desahogo de esa vista no constituía una obligación procesal, la ausencia de obligaciones permitió al órgano jurisdiccional resolver con base en las constancias que integraban válidamente el expediente.

Por otra parte, se estima que los planteamientos formulados en esta instancia respecto del contenido del dispositivo de almacenamiento resultan insuficientes para desvirtuar la determinación impugnada, pues tales objeciones no fueron planteadas oportunamente durante la sustanciación del juicio local ni se aportaron elementos que permitieran controvertir las constancias remitidas por la autoridad municipal.

Finalmente, se concluye que el Tribunal local no estaba obligado a resolver este asunto en los mismos términos que un precedente diverso, ya que cada controversia debe analizarse conforme a sus circunstancias particulares y, en este caso, el análisis debía circunscribirse en verificar si la omisión originalmente



reclamada persistía al momento de resolver, lo que válidamente descartó con base en las constancias que obraban en el expediente.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 246 de este año**, promovido por diversas personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de una Unidad Territorial de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad que desechó su demanda por extemporánea.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local identificó de manera incorrecta el acto impugnado, pues afirman que controvirtieron el nombramiento, instalación y toma de protesta de una persona integrante de la COPACO, derivado de conductas incompatibles con los principios que rigen el desempeño de ese cargo, y no la constancia de asignación emitida con anterioridad.

Asimismo, consideran que la autoridad responsable realizó una interpretación excesivamente formalista de su demanda, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues estima que el Tribunal local interpretó correctamente la verdadera pretensión de la parte actora.

Del análisis integral de la demanda primigenia, se advierte que su finalidad era obtener la invalidez del nombramiento de la persona cuestionada como integrante de la COPACO, pretensión que necesariamente recaía sobre el acto jurídico que le otorgó esa calidad, esto es la constancia de asignación emitida y publicada en mayo.

En ese sentido, se considera que la instalación y toma de protesta constituyeron únicamente actos de ejecución material que no reabrieron el plazo para

impugnar la asignación, por lo que fue correcto concluir que el medio de impugnación local se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, se razona que las conductas atribuidas al integrante de la COPACO con posterioridad a su designación no afectan retroactivamente la validez de ese acto, ni permiten reabrir el plazo para controvertirlo por la vía jurisdiccional, sin perjuicio que, en su caso, puedan dar lugar a las responsabilidades o procedimientos administrativos previstos en la norma aplicable.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Quiero participar en el JDC-244 si no tienen inconveniente. La verdad es que vengo en contra del proyecto.

Desde que me he desempeñado como magistrado de la Sala Regional he perfilado mi pensamiento hacia una lógica de tutela judicial efectiva, y aquí encuentro, para mi punto de vista, que no es adecuada la determinación en la que estamos confirmando el desechamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la causa de que ha quedado sin materia la impugnación.

Para explicarlo es pertinente señalar que, bueno, toda causa de improcedencia debe de ser en principio acreditada de forma notoria, manifiesta e indudable.

Pero en particular la cuestión de que un asunto quede sin materia, para mi punto de vista, implica un débito de análisis mayor, porque tenemos que estar seguros de que todos los planteamientos de la parte actora han sido satisfechos o han sido cubiertos.

En el caso particular, cuando leo la demanda primigenia, me doy cuenta de que la demanda abordaba su planteamiento a partir de 3 (tres) enfoques:



Derecho de petición, artículo 8° constitucional; derecho a la información, artículo 6° y derecho al ejercicio pleno del derecho político-electoral en el cargo, artículo 35 y 38 de nuestra Constitución.

El Tribunal local considera que se ha quedado sin materia a partir de que se le dio respuesta a sus solicitudes de información y que después ejerció una vista para darle a conocer el contenido de las respuestas y se emitió, o más bien hubo un silencio de cara a esa vista.

Para mí, esos elementos no son suficientes para considerar un asunto sin materia, porque la determinación de un asunto sin materia tiene que estar seguro de que se han cubierto todas las premisas que planteaba la parte actora.

Entonces, aquí hay otros 2 (dos) elementos muy importantes. En una sesión que se llevó del cabildo el 18 (dieciocho) de mayo, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia, la parte actora no pudo participar adecuadamente en la sesión, precisamente porque no se le habían dado los elementos que había solicitado en su solicitud de información, e incluso en esa sesión se le dijo que se estuviera a lo que se le estaría contestando en esa propia sesión. Para mí es muy claro que ahí no pudo ejercer adecuadamente su derecho político-electoral a ser votada.

Y, por otro lado, también se está considerando que tuvo un silencio de cara a la vista que se le dio. Sin embargo, aquí debemos resaltar que en un acuerdo en el que se le dio vista, no se le dio vista con la totalidad de los elementos con los que ella solicitaba. Con un USB se le dio vista en un acuerdo de regularización del procedimiento en un momento posterior.

Y creo que estos elementos a mí no me permiten visualizar el asunto de manera tan franca, como si se tratara exclusivamente de una omisión. Creo que está tratándose de una omisión que tiene un componente instrumental de que está la defensa del derecho político-electoral a ser votado, y por eso yo no compartiría la determinación que viene convalidando la causa de improcedencia.

Me parece que tenemos que profesar una visión de tutela judicial efectiva y tenemos que irradiar este tipo de determinaciones de cara a la forma como lo plantean los Tribunales locales”.

Por su parte, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** hizo uso de la voz, a efecto de manifestar lo siguiente:

“Pues, bien, en este asunto, como se ha precisado en la cuenta, la controversia tiene su origen en la omisión en la que la actora atribuyó a diversas autoridades municipales de dar respuesta a 2 (dos) solicitudes de información relacionadas con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026 (dos mil veintiséis) y con la administración de recursos públicos municipales, con motivo de la fiesta patronal del ejercicio 2025 (dos mil veinticinco).

Desde la presentación del juicio local, la promovente sostuvo que esta omisión incidía en el ejercicio de su cargo como regidora, al impedirle contar con la información necesaria para ejercer las funciones de vigilancia y supervisión que la ley confiere respecto a su cargo.

Por ello, considero importante precisar que la cuestión jurídica central no consiste en determinar si la información entregada satisfacía plenamente las expectativas de la promovente o si era suficiente para el ejercicio de sus atribuciones, sino en establecer si al momento de resolver el juicio local persistía esta omisión originalmente reclamada.

Desde mi perspectiva, la respuesta es negativa. Ello, porque el Tribunal local no sustentó el sobreseimiento únicamente en la afirmación de la autoridad municipal de haber dado respuesta a las solicitudes, ni tampoco en la circunstancia de que la actora no hubiera desahogado la vista que le fue concedida.

Por el contrario, el Tribunal sí realiza una valoración integral de las constancias que obraban en el expediente, entre ellas las respuestas emitidas a las solicitudes, los acuses de recepción, la certificación expedida por el secretario general municipal respecto de la documentación entregada mediante este



dispositivo de USB. También la videograbación correspondiente al acto de entrega y los demás elementos que fueron incorporados durante la instrucción.

Posterior a ello, dio vista a la promovente con esta documentación para garantizar plenamente su derecho de audiencia y permitir formular las manifestaciones que ella considerara pertinentes.

En ese sentido, considero relevante destacar que la conclusión del Tribunal local no descansó en la falta de pronunciamiento de la actora, sino en el análisis conjunto de los elementos probatorios que evidenciaban que la conducta omisiva originalmente reclamada había cesado, había dejado de existir y de ahí el sobreseimiento.

Ahora bien, respecto a que el Tribunal local debió de realizar un análisis de fondo a partir de lo acontecido en esta sesión de cabildo del 18 (dieciocho) de mayo, respetuosamente considero que esta situación no modifica la conclusión del proyecto. ¿Por qué? Porque desde mi perspectiva este planteamiento parte de una confusión entre el objeto del juicio y algunos hechos ocurridos durante su sustanciación.

Es cierto que en dicha sesión se abordaron temas relacionados con el informe financiero de la feria patronal; sin embargo, esa sesión no fue la que constituyó el acto impugnado ni modificó el objeto de la controversia originalmente planteada por la promovente, que fue la omisión de la entrega de la información.

De las constancias del expediente tampoco se advierte que la pretensión de la actora hubiera consistido en controvertir los acuerdos adoptados en esa sesión o la legalidad de su desarrollo; por el contrario, incluso al pronunciarse sobre dicha sesión la propia promovente manifestó que la exposición verbal realizada durante el cabildo no sustituía la entrega formal de la documentación solicitada.

Esta manifestación, lejos de ampliar la controversia, confirma que el litigio continuaba vinculado con la supuesta omisión de responder y entregar la información requerida.

Precisamente por ello considero importante destacar que el Tribunal local no tuvo por satisfecha la pretensión de la promovente con motivo de la celebración de esa sesión de cabildo.

La determinación de sobreseer el juicio obedeció a una razón distinta, que durante la sustanciación del procedimiento la autoridad municipal acreditó haber emitido respuestas correspondientes y entregado la documentación relacionada con las solicitudes que fueron previamente formuladas.

En consecuencia, la sola existencia de esta sesión de cabildo no imponía al Tribunal local el deber de realizar un estudio de fondo sobre si era suficiente o no el material que se había entregado a la promovente, pues antes de esto se tenía que resolver sobre si seguía subsistiendo la omisión que dio origen al juicio.

Desde mi perspectiva, al existir elementos objetivos que permitían concluir que esta omisión había cesado, el órgano jurisdiccional local actuó correctamente al analizar la causal de sobreseimiento.

En este sentido, pues aceptar una conclusión distinta implicaría exigir al Tribunal local que emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de una controversia cuya materia había desaparecido durante la substanciación del juicio, desnaturalizándose así la función procesal que cumplen las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Entonces, por considerar que sí se está actualizando esta causal de sobreseimiento, es el que se presenta esta propuesta en ese sentido”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-244/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del **magistrado José Luis Ceballos Daza** quien anunció la emisión de **un voto particular**. El proyecto del **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-246/2026** se aprobó por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **244** y **246**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-243/2026** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 243 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversos perfiles de una red social y a un medio de información digital, por la posible actualización de violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque carece de firma autógrafa”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobó por **unanimidad** de votos.

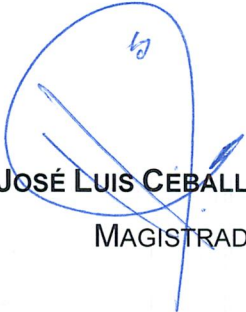
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **243** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con cincuenta y tres minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264, 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

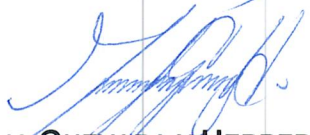
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES